

1º El control de cambios y el control del comercio exterior no pueden disociarse. El primero se halla íntimamente ligado al segundo en cuanto viene a recoger las divisas que éste produce o a entregar las que exige. El uno sin el otro perdería su eficacia.

2º El control de cambios y el control de comercio exterior aplicados a toda zona franca de contenido limitado no tendrían sentido, la harían inútil e impracticable. En cuanto a las zonas de contenido más amplio puede decirse que son incompatibles con los controles, porque éstos pugnan con la propia naturaleza de la institución, ya que ni las licencias ni las restricciones al movimiento de divisas, en cuanto se oponen al principio de la libertad económica, tienen en ellas razón de existir. La franquicia aduanera, elemento que define y caracteriza a la zona franca, es inconciliable con un severo control de cambios y de mercancías a la importación y a la exportación. Tanto dentro de la zona franca como en las relaciones de ésta con el exterior, es lógicamente necesario que impere el régimen de libertad así en los intercambios de las diversas mercancías como en los de las distintas unidades monetarias, ya que es evidente que la ausencia de todo control es en teoría la solución que mejor corresponde al carácter liberal de las zonas francas, aunque en este como en todos los problemas económicos pueden no tener cabida las posiciones absolutas.

Particularmente interesante resulta para los estudiosos de esta materia el completo y muy minucioso estudio de la actual legislación aduanera de España, estudio que por realizarse en un plano eminentemente práctico viene a ser como un admirable complemento de todo el cuerpo doctrinal expuesto en la obra. Según concepto del prologuista, se aprecia con claridad a través de las páginas que a este aspecto se dedican, hasta qué extremo la legislación española ha visto... la función que corresponde a las zonas y depósitos francos. De igual modo se presenta aquí un detalle del interesante experimento hecho por la Península en punto a territorios exentos y los avances logrados en el intercambio comercial con otros países, especialmente con los americanos. Al final del libro se incluye un interesante bosquejo de la economía iberoamericana, así como toda una serie de cuadros estadísticos a través de los cuales puede observarse la suma importancia que para estos países tiene el comercio internacional.

Aunque en la presente reseña hemos intentado dar una idea siquiera aproximada de lo que significan en el tráfico mundial de mercancías las áreas exentas, creemos del caso recomendar la lectura de esta obra, por considerar que ella será de mucho provecho para quienes se interesan por esta clase de temas.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DE ECONOMIA

DECRETO NUMERO 3080 DE 1954

(octubre 22)

por el cual se crea el Consejo Nacional de Economía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase, dependiente de la Presidencia de la República, un organismo consultivo del Go-

bierno Nacional que se denominará "Consejo Nacional de Economía", y que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Gerente del Banco de la República, el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros y cuatro miembros de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Todos los Ministros del Despacho Ejecutivo tendrán voz en el "Consejo Nacional de Economía" y podrán pedir que se les oiga cuando se traten problemas referentes a sus ministerios, o que se convoque el Consejo cuando quieran presentar iniciativas a su estudio. También podrán ser citados por el Consejo cuando éste lo considere conveniente.

Artículo 2º El "Consejo Nacional de Economía" dará su concepto al Gobierno Nacional sobre los planes para el desarrollo del país, y de su política económica en los ramos monetarios, fiscales, crediticios y cambiarios, y estudiará los programas y problemas económicos que le presente el Gobierno. También podrá el Consejo hacer sugerencias al Gobierno sobre posibles medidas tendientes a mantener la estabilidad monetaria, el equilibrio de la balanza de pagos, el mejor aprovechamiento del crédito, los programas de inversión, el equilibrio presupuestal y, en general, sobre todas las disposiciones que se relacionen con el mejor ordenamiento de la economía del país.

Artículo 3º Será requisito indispensable para la aprobación de préstamos externos a cargo de la Nación que haya un concepto favorable rendido por el "Consejo Nacional de Economía". Este requisito es también indispensable en los casos en que la Nación afiance préstamos externos. El concepto del Consejo debe basarse en un estudio técnico, en el cual se examinará cada préstamo propuesto en relación con el programa de inversiones del país, con la balanza de pagos internacionales y con la situación financiera de la entidad que se propone tomar el préstamo.

Suprimense, con respecto a la deuda pública externa, las funciones hasta ahora asignadas a la Junta Nacional de Empréstitos.

Artículo 4º El Comité Nacional de Planeación, la Dirección Nacional de Estadística, la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas, el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, el Instituto de Fomento Municipal, el Instituto de Crédito Territorial y, en general, las entidades descentralizadas del Estado, deberán prestar su colaboración al "Consejo Nacional de Economía" siempre que les sea solicitada, y sus Gerentes pueden ser citados a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 5º Los miembros del "Consejo Nacional de Economía", a excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, devengarán honorarios a razón de cien pesos (\$ 100.00) por cada sesión a que asistan.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional para crear los cargos, abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Artículo 7º Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente decreto, que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de octubre de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

COMITE NACIONAL DE PLANEACION

DECRETO NUMERO 3103 DE 1954

(octubre 22)

por el cual se crea un Comité Nacional de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase un Comité Nacional de Planeación, dependiente del Presidente de la República, en reemplazo de la Dirección Nacional de Planeación Económica y Fiscal establecida por el Decreto número 3278 de 1953.

Artículo 2º El Comité Nacional de Planeación estará integrado por el Ministro de Fomento y cuatro miembros de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Los Ministros del Despacho Ejecutivo que no sean miembros del Comité podrán asistir a él cuando se discutan asuntos relacionados con sus Despachos, o podrán pedir que se convoque para presentar sus iniciativas.

Artículo 3º El Comité Nacional de Planeación tendrá las mismas funciones asignadas a la Dirección Nacional de Planeación Económica y Fiscal, y especialmente las siguientes:

a) Servir de cuerpo asesor del Presidente de la República en el estudio de los problemas de desarrollo económico y promoción del mismo;

b) Fomentar y coordinar la elaboración de planes de desarrollo a mediano y a largo plazo en los varios sectores de la economía nacional, y formular a su turno tales planes de desarrollo;

c) Coordinar y supervigilar la ejecución de los planes de desarrollo aprobados por el Gobierno Nacional;

d) Aprobar y coordinar los planes que presenten las distintas corporaciones o establecimientos públicos.

Artículo 4º El Comité tendrá un Secretario General y un cuerpo de técnicos que trabajará bajo la dirección del mismo Secretario, que será de nacionalidad colombiana.

Artículo 5º El Gobierno Nacional queda autorizado para crear los cargos, fijar las asignaciones y hacer los nombramientos a que haya lugar para el funcionamiento del Comité.

Artículo 6º Quedan suspendidas todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto, que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de octubre de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

ORGANIZACION DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

DECRETO NUMERO 3640 DE 1954

(diciembre 17)

por el cual se organiza el Distrito Especial de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y de las especiales que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que el artículo 199 de la Constitución Nacional ordena que la ciudad de Bogotá se organice "como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley",

DECRETA:

Artículo primero. La ciudad de Bogotá, capital de la República, se organiza como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario.

Artículo segundo. La ciudad de Bogotá continuará siendo capital del Departamento de Cundinamarca.

Artículo tercero. El territorio del Distrito Especial de Bogotá será el del actual Municipio de Bogotá, adicionado con el de los municipios circunvecinos, de acuerdo con la Ordenanza número 7 del Consejo Administrativo de Cundinamarca.

Artículo cuarto. El Concejo Municipal de Bogotá, que se denominará Consejo Administrativo del Distrito Especial, estará integrado por trece (13) miembros, uno de los cuales será el Alcalde Mayor del Distrito, quien lo presidirá. De los doce miembros restantes, seis serán escogidos en elección popular, y los otros seis serán nombrados por el Presidente de la República, teniendo en cuenta la filiación política de los candidatos, de modo que se establezca el equilibrio político de los Concejales distintos del Alcalde, y se garantice, por este medio, la índole exclusivamente administrativa del Consejo.

El período de los Concejales distintos al Alcalde será de dos años, que se contarán a partir del primero de diciembre del respectivo bienio, y para cada uno de ellos se designarán dos suplentes personales.

Es entendido que mientras no se realicen elecciones populares, el Consejo continuará rigiéndose por el artículo número 15 del Acto Legislativo número 2 de 1954.

Artículo quinto. Además de las atribuciones conferidas por la Constitución y leyes a los Concejos Municipales y, en especial, al del Municipio de Bogotá, el Consejo del Distrito Especial o la corporación que haga sus veces tendrá las siguientes:

a) Establecer los impuestos y contribuciones que juzgue necesarios, sobre objetos no gravados por la Nación o por el Departamento, en conformidad con la Constitución y la ley;

b) Fijar los planes y programas de obras públicas y de fomento;

c) Elegir el Contralor y el Personero del Distrito Especial, quienes nombrarán libremente los empleados de su dependencia;

d) Conceder autorización al Alcalde Mayor para que, previa aprobación de la Junta Asesora y de Contratos del Distrito Especial, celebre convenios de cuantía superior a trescientos mil pesos;

e) Aprobar o improbar los convenios de cuantía mayor a trescientos mil pesos celebrados por el Alcalde, cuando no hubieren sido previamente autorizados por el Consejo, o alguna de sus estipulaciones no se ajustare al respectivo acuerdo de autorizaciones;

f) Elegir dos representantes en la Junta Asesora y de Contratos del Distrito Especial, de distinta filiación política, para períodos de dos años;

g) Autorizar al Alcalde para delegar en sus secretarios precisas funciones de las que le corresponden;

h) Crear nuevas secretarías del Distrito Especial.

Artículo sexto. Además de las prohibiciones establecidas en la ley para los Concejos Municipales, el Consejo Administrativo del Distrito Especial tendrá las siguientes:

1ª) Votar auxilios de cualquier clase que no hayan sido propuestos por el Alcalde Mayor;

2ª) Limitar las atribuciones que las disposiciones legales confieran al Alcalde Mayor;

3ª) Interferir la dirección administrativa del Alcalde Mayor, por medio de juntas o comisiones de su seno que no hayan sido expresamente autorizadas por la ley.

Artículo séptimo. El Alcalde Mayor, dentro de los siete días siguientes al en que reciba un proyecto de acuerdo del Consejo Administrativo, debe sancionarlo, o devolverlo con objeciones.

Si la objeción fuere por inconstitucionalidad o ilegalidad y el Consejo Administrativo la rechazare con el voto de la mayoría absoluta de la corporación, pasará el proyecto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Si el Tribunal fallare que son fundadas las objeciones, se archivará el proyecto, y si encontrare que son infundadas, el Alcalde Mayor estará obligado a sancionarlo como acuerdo.

Si la objeción fuere de inconveniencia, y el Consejo Administrativo la declara infundada con el voto de la misma mayoría absoluta, el Alcalde estará obligado a sancionar el proyecto como acuerdo.

Artículo octavo. Si el Alcalde no sanciona los acuerdos en los plazos y condiciones señalados por el artículo anterior, los sancionará y promulgará el Vicepresidente del Consejo.

Artículo noveno. El Jefe de la Administración del Distrito Especial se denominará Alcalde Mayor, y será nombrado por el Presidente de la República.

El Alcalde Mayor podrá designar Alcaldes Menores en las zonas del territorio del Distrito Especial que estime conveniente.

Artículo décimo. Además de las atribuciones conferidas por la Constitución, las leyes y los acuerdos, el Alcalde Mayor tendrá las siguientes:

a) Celebrar los contratos relacionados con cualquiera de los ramos de la Administración Distrital;

b) Elaborar y presentar a la consideración del Consejo Administrativo los planes de obras públicas y de fomento;

c) Nombrar y remover libremente sus agentes, con excepción del Personero y del Contralor. Quedan comprendidos en esta atribución todos los funcionarios y empleados de la Tesorería Distrital.

Artículo once. La Junta Asesora y de Contratos del Distrito Especial tendrá las mismas atribuciones y funciones que hoy corresponden a la del Municipio de Bogotá, y se compondrá del Alcalde Mayor, los secretarios del Distrito Especial, el Personero y dos miembros elegidos por el Consejo Administrativo. El Contralor tendrá en ella voz pero no voto.

Compete a la Junta Asesora aprobar o improbar los convenios celebrados por el Alcalde Mayor, cuyo valor pase de cien mil pesos y no exceda de trescientos mil.

Artículo doce. Los contratos celebrados por el Alcalde Mayor, cuyo valor no exceda de cien mil pesos, quedarán en firme una vez publicados.

Cuando los haya celebrado en virtud de autorización, y su valor sea o exceda de treinta mil pesos, deberán remitirse, una vez cumplidas las formalidades respectivas, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que éste decida si están o no ajustadas a tales autorizaciones.

Parágrafo. En el examen y decisión de los contratos se observarán, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del capítulo XXI de la Ley 167 de 1941.

Artículo trece. Además de los secretarios del despacho autorizados por las leyes o que establezca

el Consejo Administrativo, el Distrito Especial podrá tener un Director de Educación, escogido por el Ministro del ramo, de terna que pase el alcalde.

Artículo catorce. El Personero del Distrito Especial tendrá las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del artículo 234 de la Ley 4ª de 1913 y las que le confieren el artículo 179 del Código Judicial y la Ley 19 de 1937.

Artículo quince. Para los efectos de la Ley 167 de 1941, los actos del Consejo Administrativo del Distrito Especial serán acusables por violación de la Constitución, la ley o el Reglamento Ejecutivo.

Los actos del Alcalde Mayor y demás funcionarios o corporaciones administrativas del Distrito, serán acusables por iguales motivos y por violación del acuerdo.

Artículo diez y seis. En todos los casos en que la ley, la ordenanza o el acuerdo hayan establecido el recurso de apelación ante el Gobernador de Cundinamarca, el trámite se cumplirá en primera instancia ante los Alcaldes Menores o Inspectores de Policía, y en segunda instancia ante el Alcalde Mayor, cuya resolución agota la vía gubernativa.

Artículo diez y siete. De las resoluciones de la Contraloría del Distrito, en los juicios de cuentas, podrá apelarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siguiendo el procedimiento establecido por la ley para los recursos contra las decisiones de las Contralorías Departamentales.

Artículo diez y ocho. Autorízase al Alcalde Mayor de Bogotá para crear un Consejo de Administración y Disciplina, determinando el número de sus miembros y la forma de elección. Este Consejo tendrá, con relación a los empleados del Distrito, las mismas atribuciones que la ley confiere a los departamentales.

Artículo diez y nueve. El Departamento de Cundinamarca dará participación de un 50% a Bogotá sobre el aumento bruto de las rentas de cervezas que se obtenga de acuerdo con la tarifa del Decreto legislativo número 2838 de 1954. Esta participación

se liquidará sobre el total de los consumos, tanto en el territorio del Distrito Especial como en el resto del Departamento.

Parágrafo. El Distrito Especial continuará participando en las rentas departamentales como en 1954.

Artículo veinte. El 50% de la participación por el aumento de la renta de cervezas a que se refiere el artículo anterior, lo invertirá el Distrito Especial en educación pública.

Parágrafo. Los planes y el control de la inversión, conforme a este artículo, estarán al cuidado de una Junta compuesta por el Ministro de Educación Nacional, el Gobernador de Cundinamarca y el Alcalde Mayor del Distrito, o sus delegados.

Artículo veintiuno. El artículo 99 del Decreto legislativo número 2838 de 1954, donde señala la inversión que debe darse al aumento del impuesto, se aplicará al Departamento de Cundinamarca sobre el saldo del aumento una vez deducida la participación del Distrito.

Artículo veintidós. El Presidente de la República designará un Revisor Fiscal, cuyas funciones principales consistirán en vigilar el pago mensual oportuno al Distrito Especial de las participaciones que debe recibir del Departamento de Cundinamarca.

Artículo veintitrés. El servicio de Policía, dentro del territorio del Distrito Especial, será prestado por la Nación, como contribución especial de ésta.

Artículo veinticuatro. Quedan suspendidas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto, que entrará a regir el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de diciembre de 1954.

General Jefe Supremo,
GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Colombia. Leyes, decretos, etc.

...The oil code of Colombia; decree 1056 of 1953 (april 20); English translation of the official text, by James W. Raisbeck... [Bogotá], E. Ospina Racines, c1954.

2 h. p., 70 p. 28 cm.

Appendix: p. 69-70.

En mimeógrafo.

338.986

C65o2

1. Petróleos-Colombia-Legislación.

Ourliac, Paul.

...Historia del derecho, por Paul Ourliac... Traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre... Puebla, Mex., Ed. J. M. Cajicá, Jr., [1952].

2 v. 23 cm.

Bibliografía: p. 14-15, v. 1.

Publicaciones de la Universidad de Puebla.

340.09

O87h

1. Derecho, Historia del.

Castro Dassen, Horacio N.

...El derecho en don Quijote. Buenos Aires, Arayú, [1953].

2 h. p., 7-127 p., 1 h. 18 cm. ([Colección blanca]).

340.1

C17q

1. Derecho-Filosofía.

2. Don Quijote de la Mancha-Asuntos jurídicos.

Beard, Charles A[ustin], 1874-1948.

...Una interpretación económica de la Constitución de los Estados Unidos; [traducción y prólogo, de Héctor Sáenz y Quesada]. Buenos Aires, Ed. Arayú, [1953].

3 h. p., [ix]-xxx, 330 p., 1 h. mapa, tabs. 24 cm.
Notas bibliográficas al pie del texto.

342.733

B31u

1. E.U.A. Historia constitucional.

2. E.U.A. Constitución.

3. E.U.A. Condiciones económicas.

Ripert, Georges, 1880-

...El régimen democrático y el derecho civil moderno, por Georges Ripert... Traducción del Lic. José M. Cajicá Jr.... Puebla, Mex., Ed. J. M. Cajicá, [1951].

2 h. p., [7]-359 [1] p. 23 cm.

Notas bibliográficas al pie del texto.

Publicaciones de la Universidad de Puebla.

347.0944

R46rl

1. Derecho civil-Francia.

2. Democracia.

3. Derecho-Filosofía.

Vélez Sarsfiel, Dalmacio, 1800-1875.

...Nulidades absolutas y relativas; prefacio de Jorge Joaquín Llambías. Buenos Aires, Ed. Arayú, [1953].

2 h. p., 7-50 p., 1 h. 18 cm.

Notas bibliográficas al pie del texto.

347.4

V35n

1. Nulidades-Derecho civil.

Martínez Paz, Enrique, 1882-

...Introducción al derecho de la sucesión hereditaria; prólogo del doctor Pedro León. Buenos Aires, Tip. Ed. Argentina, 1953.

xxiv, 599 [1] p. 23 cm.

Notas bibliográficas al pie del texto.

347.6

M17i

1. Herencia y sucesiones.

2. Sucesiones-Derecho civil.

Schuldreich Talleda, Héctor Adolfo.

...Derecho de la navegación. Buenos Aires, Lumen, 1954.

12 h. p., [5]-679 p., 1 h. tabs. 23 cm.

Bibliografía: p. [579].

Apéndices: p. [581]-679.

Apéndices al final de algunos capítulos.

347.7

S24d

1. Derecho marítimo.

Alvarez-Gendin, Sabino.

...Manual de derecho administrativo español.
Barcelona, Bosch, [1952].

725 p. 23 cm.

Notas bibliográficas al pie del texto.

350.946

A59m

1. Derecho administrativo-España.

Gaitán, Luis Alejandro.

Manual del juez y del alcalde, por Luis Alejandro Gaitán... Bogotá, Ed. Temis, 1954.

2 h. p., [5]-238 p. 24½ cm.

347.97

G14m

1. Jueces-Colombia-Manuales.
2. Alcaldes-Colombia-Manuales.

Escondrillas, Fernando, 1924-

...Los acuerdos comerciales y de pagos de los países Hispanoamericanos con Inglaterra... Madrid, [Gráficas Benzal], 1952.

106 p., 1 h. tabs. 21 cm. (Ediciones cultura hispánica).

382

E72a

1. Inglaterra-Comercio-América española.
2. América española-Comercio-Inglaterra.

Fernández-Arias, Carlos.

...Los movimientos internacionales de capital en Hispanoamérica y España. Madrid, [Imp. Palomeque], 1953.

107 p., 1 h. tabs. 21 cm. (Ediciones cultura hispánica).

382

F37v

1. América española-Finanzas.
2. América española-Comercio-España.
3. España-Comercio-América española.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1954

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			T E M A
	No.	Fecha		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D. N° 3523	28.653	Dic., 54		Dispone que son afiliados forzosos a la Caja Nacional de Previsión los empleados administrativos y técnicos que se nombran por el Ministerio de Agricultura para las labores de investigación agrícola en las granjas oficiales que adelanta la Fundación Rockefeller, así como los obreros que éste designa para las mismas labores; pero no los funcionarios que nombra y paga directamente la citada fundación.
D. N° 3557	28.653	Dic., 54		Ordena la construcción y dotación de un hotel de turismo en San Gil (Santander del Sur) y autoriza al Gobierno Nacional para aportar en el presente año la cantidad de \$ 50.000 tomada de la partida global apropiada para fomento del turismo en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Fomento para 1954, e igualmente para apropiarse \$ 250.000 en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal con destino a la misma obra.
D. N° 3558	28.653	Dic., 54		I — Crea, con sede en la capital de la República, el Instituto Nacional de Fomento Tabacalero como entidad semioficial y autónoma y determina su organización y funciones. II — Establece una cuota de defensa y fomento de la producción de tabaco, que los importadores de tabaco deben consignar en el Banco de la República, a órdenes del instituto, como requisito previo al registro de importación y fija su tarifa. III — Faculta al instituto para emitir bonos, que serán descontables en el Banco de la República. IV — Autoriza a los Ministerios de Agricultura y de Fomento para fijar conjuntamente precios mínimos para el tabaco de producción nacional, normas de clasificación comercial y cuotas de absorción obligatorias cuando lo considere necesario.
D. N° 3571	28.663	Ene., 55		Dispone que el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a negociar y adquirir los terrenos necesarios para las obras del Centro Administrativo Nacional, que comprenderá el Palacio Presidencial, los edificios para los Ministerios y demás entidades de carácter oficial o relacionadas con la Administración Pública Nacional.
D. N° 3572	28.663	Ene., 55		Dispone que, a partir de la fecha de este decreto, constituirán "Mercancías del Segundo Grupo" las denominadas y comprendidas en la Posición 890, ordinales a) numeral 1 y b) modificados.
D. N° 3590	28.663	Ene., 55		Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas de la Nación para 1955 con la cantidad de \$ 156.700.000, proveniente de recursos del balance del tesoro (superávit fiscal de 1954), y con base en el nuevo recurso abre créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos de 1955.
D. N° 3592	28.663	Ene., 55		Con destino al plan de carreteras, obras de fomento eléctrico e industrial y otras benéficas al país, autoriza al Gobierno Nacional para emitir hasta \$ 175.000.000 en documentos de deuda pública interna (libranzas) al 3% anual, que podrá adquirir y descontar el Banco de la República, y señala las características de tales documentos.
D. N° 3593	28.663	Ene., 55		Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas para 1955 con la cantidad de \$ 173.500.000, proveniente de recursos del crédito, y con base en el nuevo recurso fiscal abre créditos adicionales —extraordinarios— al Presupuesto de Gastos para el mismo año.
D. N° 3612	28.663	Ene., 55		Adiciona el Decreto 3220 de 1953 y crea, a partir del 1º de enero de 1955, la "Prima de Servicio de Reclutamiento" para el personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas que, como reservistas de primera clase, ejerzan cargos de los dotados orgánicamente para el Servicio Territorial y Movilización.
D. N° 3632	28.663	Ene., 55		Autoriza al Banco de la República para firmar solidariamente con Acerías Paz del Río, S. A., pagarés de deuda externa destinados a completar el valor de las instalaciones y equipos adquiridos por Acerías Paz del Río, S. A., para la construcción de la planta y de sus dependencias, hasta por U. S. \$ 1.300.000 en los términos convenidos con los acreedores, y declara que la Nación garantiza las obligaciones que contraiga el Banco de la República.
D. N° 3639	28.663	Ene., 55		Con las condiciones de los Decretos 2501 y 3239 de 1953, dispone que los empleados nacionales con asignación mensual mayor de \$ 1.000, tendrán derecho a una prima de Navidad de \$ 500, a excepción del Presidente de la República y los Ministros del Despacho.
D. N° 3640	28.663	Ene., 55		En desarrollo del artículo 199 de la Constitución Nacional, organiza el Distrito Especial de Bogotá, determina sus altos funcionarios y corporaciones, y señala las especiales funciones de unos y otras.
D. N° 3642	28.667	Ene., 55		I — A partir de su fecha, declara Vía Nacional el sector comprendido entre Samacá y el Puente de Boyacá y ordena su reconstrucción. II — Adiciona el Plan Vial Nacional con los proyectos de carreteras Leiva-Moniquirá, vía directa, Tunja-Chiquinquirá, vía directa, y los ramales de ésta a Samacá y a Leiva, y ordena la construcción de ellos.
D. N° 3643	28.667	Ene., 55		Establece el Aeródromo Nacional de Sincelejo, sobre la base de la cesión del aeródromo municipal de esa ciudad a la Nación con destino a la Empresa Colombiana de Aeródromos.
D. N° 3682	28.667	Ene., 55		Aplaza la vigencia del Decreto legislativo 1779 de 1954 (Código de Minas).
D. N° 3686	28.667	Ene., 55		Crea, como entidad autónoma, con personería jurídica y sede en Bogotá, el Fondo Universitario Nacional, que funcionará con aportes de la Nación, los departamentos y los municipios interesados en la enseñanza universitaria y de las mismas universidades, y determina su organización y funciones.
D. N° 3687	28.667	Ene., 55		Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para suscribir la garantía que prestará el Estado a las obligaciones que contraigan el Instituto de Colonización e Inmigración y Láminas de Fibra del Carare, S. A., hasta por U. S. \$ 1.128.000 destinados a la compra de una fábrica de láminas de fibra, un aserradero de gran capacidad y una planta para inmunizar polines de ferrocarril.
D. N° 3688	28.667	Ene., 55		A partir de su fecha exime del depósito en el Fondo de Estabilización las importaciones de buses para el servicio urbano, y dispone que, por resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se determinarán los requisitos que deben llenar los importadores de buses para el servicio urbano, con el fin de comprobar que los vehículos que se van a importar se destinarán específicamente a este servicio.
(Continúa)				

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1954

NUMERO Y CATEGORIA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			T E M A
	No.	Fecha		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D. N° 3693	28.667	Ene., 55		Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas para 1954 con la cantidad de \$ 16.166.036.92, proveniente de recursos del crédito, y con base en los nuevos recursos fiscales abre créditos adicionales —extraordinarios— al Presupuesto de Gastos para la misma vigencia.
D. N° 3694	28.667	Ene., 55		Aplaza la vigencia del Decreto legislativo 1778 de 1954, con excepción de los artículos 2º y 5º, y dicta normas sobre las Notarías y las Oficinas de Registro.
D. N° 3699	28.667	Ene., 55		Reglamenta y adiciona el Decreto legislativo 2838 de 1954, que dictó normas sobre fomento municipal.
D. N° 3709	28.667	Ene., 55		I — Dispone que las aduanas del país podrán nacionalizar, sin exigir registro de importación ni factura consular ni visa de embarque, artículos cuyo valor FOB no exceda de \$ 100, pagando los derechos, e indica los recargos que deben liquidarse en caso de resultar los artículos mercancías del primero o segundo grupo. II — Autoriza al Ministerio de Hacienda —Dirección General de Aduanas— para fijar las cantidades máximas de artículos de uso personal que pueden traerse como equipaje libre de derechos y las que, excediendo tal límite, deben pagar los respectivos gravámenes; así como para fijar el monto promedio de los derechos de aduana que deben pagar las mercancías que se traen como equipaje.
D. N° 3724	28.667	Ene., 55		Modifica el Decreto 3182 de 1950, el artículo 1º ordinal 1º del Decreto 1099 de 1953 y los ordinales 15 y 16 del artículo 2º del Decreto 3099 de 1953, y autoriza al Ministerio de Comunicaciones para que, por conducto y con la cooperación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, construya edificios para los servicios de correos, telégrafos y telecomunicaciones en algunas ciudades y lugares del país.
D. N° 3729	28.667	Ene., 55		Adiciona el artículo 1º del Decreto legislativo 1528 de 1954 con las Posiciones del Arancel de Aduanas 83 b, 109, 111, 183, 224 y 629.
D. N° 3734	28.667	Ene., 55		Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas para 1954 con la cantidad de \$ 55.000, proveniente de recursos del balance del Tesoro, y con base en el nuevo recurso abre un crédito adicional —extraordinario— al Presupuesto de Gastos para la misma vigencia fiscal.
D. N° 3741	28.667	Ene., 55		Autoriza al Gobierno para adquirir en la Sabana de Bogotá un aeródromo o las zonas necesarias para su construcción, para la Escuela Nacional de Aviación Civil Colombiana.
D. N° 3745	28.667	Ene., 55		Reduce a \$ 0.05 por cada kilogramo de cebada que se importe, la cuota para la defensa de la cebada nacional, de que trata el Decreto legislativo 654 de 1954.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 3526	28.654	Dic., 54		Crea una comisión de 4 miembros para elaborar un estudio sobre el régimen tributario de Bogotá, que sirva de base para los demás municipios de la República.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. N° 3630	28.665	Ene., 55		En desarrollo del Decreto legislativo 2894 de 1954 y por razones de conveniencia general, autoriza a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas para importar los elementos de hierro y acero necesarios para la construcción de las plantas de silos y almacenamiento de granos en las ciudades de Pasto y El Banco.
D. N° 3631	28.665	Ene., 55		En desarrollo del Decreto legislativo 1594 de 1954, autoriza a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas y le otorga licencia para importar del país que estime conveniente 1.000 toneladas de trigo.
MINISTERIO DEL TRABAJO				
D. N° 3529	28.655	Dic., 54		Reglamenta los Decretos legislativos 3217 de 1953 y 1531 de 1954 al disponer que las prestaciones sociales del personal antes afiliado a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional e incorporado por medio de tales decretos a la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por ésta, y sustituye el Decreto reglamentario 2939 de 1954.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 3502	28.652	Dic., 54		Sustituye el artículo 4º del Decreto reglamentario 2438 de 1952, referente a las garantías que deben constituir las fábricas de pastas alimenticias a fin de obtener licencia o visto bueno para la importación de semolina.
D. N° 3583	28.665	Ene., 55		Reglamenta el Decreto legislativo 3342 bis. de 1954 y define varios términos empleados en él.
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA				
D. N° 3510	28.654	Dic., 54		Dicta disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las empresas de transporte fluvial respecto de los cargamentos, y autoriza a los intendentes fluviales de Barranquilla y Cartagena para hacer efectiva dicha responsabilidad e imponer sanciones a las empresas infractoras.
D. N° 3739	28.665	Ene., 55		En desarrollo del artículo 23 de los estatutos de la empresa "Ferrocarriles Nacionales de Colombia", dictados por el Decreto 3129 de 1954, aprueba unas reformas introducidas a los artículos 1º y 16 de tales estatutos.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA				
R. N° 589	(—)	(—)		Señala los días y horas de despacho bancario para el público durante el año de 1955.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.